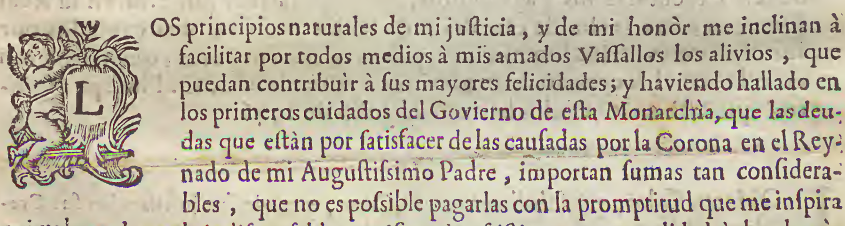
Loga de Creditos contra la Corona

161 25

# REAL DECRETO
## DEL REY NUESTRO SEñOR
# DON CARLOS TERCERO,
## (QUE DIOS GUARDE)

*EN QUE SU REAL MAGNANIMIDAD, Y JUSTIFICADA CLEMENCIA SE ha servido consignàr* DIEZ MILLONES DE REALES AL AñO, *comenzando desde el presente, para ir pagando los Creditos, contraìdos por la Corona; en el Reynado de su Augustissimo Padre el Sr. D.* PHELIPE QUINTO, (*que de Dios goce*) *hasta su total extincion, destinando aora, ademàs de esta Consignacion,* CINQUENTA MILLONES DE REALES *para repartìr prontamente entre todos los Interessados, y Instruccion, que en su consequencia ha formado, de Orden de S.M. el Excmo. Sr. Marquès de Squilace, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, para la execucion de las referidas providencias.*

# REAL DECRETO.



LOS principios naturales de mi justicia, y de mi honòr me inclinan à facilitar por todos medios à mis amados Vassallos los alivios, que puedan contribuir à sus mayores felicidades; y haviendo hallado en los primeros cuidados del Govierno de esta Monarchìa, que las deudas que estàn por satisfacer de las causadas por la Corona en el Reynado de mi Augustissimo Padre, importan sumas tan considerables, que no es possible pagarlas con la promptitud que me inspira mi voluntad, por la indispensable precision de assistir con puntualidad à las demàs obligaciones corrientes de la Corona, deseando no obstante manifestar à mis Vassallos la buena fee con que quiero atender à sus derechos en la actual constitucion de el Herario, y de sus cargas: He resuelto destinar cada año, comenzando desde el presente, diez millones de reales de vellon para pagar estas deudas, hasta su total extincion; pero para darles aora una mayor prueba de mi amor, quiero, que ademàs de esta consignacion, se distribuyan luego cinquenta millones de reales entre los Acrehedores del referido Reynado de mi Augustissimo Padre, estantes, y habitantes en mis Dominios: y para evitar la dilacion, y dificultades, que podrian ocasionar la graduacion, y preferencia de estos Creditos, en perjuìcio de la utilidad, y socorro, que quiero experimenten los Interessados promptamente, se ha hecho, de mi orden, un càlculo prudencial de lo que pueden importar las referidas deudas, y he venido en conocimiento de que corresponderà à cada Acrehedor una decima parte de su Credito; en cuya consequencia mando, que el repartimiento de estos cinquenta millones se haga entre las personas expressadas, al respecto de diez por ciento del Credito que legitimare cada uno, pagandose por la Thesorerìa Mayor à los que se hallen en la Corte, y por las Thesorerìas de Exercito, y Marina à los que estèn en las Provincias, con arreglo à la Instruccion, y Ordenes, que haveis de expedir vos el Marquès de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, para evitar confussiones, y perjuicios de mi Real Hacienda, y de los Interessados, sin permitir, que se les lleven derechos algunos por la formalizacion, y satisfaccion de estos socorros: y en quanto

à la asignacion annual de los diez millones de reales , de los quales en todo el presente año se debe hacer el primer pagamento, ordeno , que vos el Marquès de Squilace, en vista de la distribucion, que se hiciere aora de los cinquenta millones, formeis , despues de apurados los verdaderos Creditos , el càlculo de la prorrata , que se debe repartir à cada Acrehedor, segun el importe de su haber ; y que lo mismo se execute cada año , debaxo de las reglas explicadas. Os concedo las facultades, que se requieren para nombrar los Ministros , y Oficiales, que tuviereis por convenientes al desempeño de este encargo , y señalarles las gratificaciones , que considèreis proporcionadas à su trabajo. Y mando, que sin dilacion hagais notoria esta Resolucion en la Corte, y en las Provincias, para que los Interessados acudan à la percepcion de estos socorros, embiando, con Copia de este Decreto, las Instrucciones, que formareis à los Tribunales, Oficios de Quenta, y Razòn, Thesorerìas, y Ministros à quienes toque, para que procedan à su execucion con la pureza , zelo , y aplicacion, que conviene. ≠ Señalado de la Real mano de S.M. en Buen-Retiro à veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta. = Al Marquès de Squilace.

## INSTRUCCION DEL METHODO , Y REGLAS CON QUE deben executarse los Pagamentos, mandados hacer por S.M. en su Real Decreto, con fecha de este dia , de todos los Creditos causados por los Naturales de sus Dominios , y demas Acrehedores, que existieren en ellos en el Reynado de su glorioso Padre el Señor D. Phelipe Quinto, que estè en el Cielo, hasta 9. de Julio de 1746.

I.

LOS Interessados, que se hallaren en esta Corte, y tuviessen justificados sus Creditos, deberàn presentarlos en la Contadurìa General de Valores, por cuyo Contador se examinarà, si estàn con la formalidad , y requisitos necessarios ; entendiendose, que solo han de justificarse con Certificaciones formales de las Contadurìas principales, y Oficios de Quentas, y Razòn de la Real Hacienda , y no se ha de estimar otra calidad alguna de Instrumento.

II.

En la expressada Contadurìa General de Valores se formaràn Libros , con distincion de classes, en que se sienten todos los Creditos , y su liquido efectivo importe, y en cada Asiento, y partida notarà las que se vayan satisfaciendo, hasta su extincion.

III.

En los mismos Libros se notarà tambien en igual forma, y modo los Creditos, y Pagamentos, que se executaren por las Thesorerìas del Exercito, Plazas, y Departamentos de Marina, de que mensualmente remitiràn los Contadores principales, que los intervinieron à la Contadurìa General de Valores, Relacion individual de los pagos que se hicieren por ellas; de forma, que universalmente consta en los citados Libros los Creditos de cada classe del Reynado del Señor Don Phelipe Quinto, su total importe, y lo que se fuesse satisfaciendo, hasta su extincion.

IV.

Por el Contador General de Valores se passaràn los avisos à las Contadurìas principales, y Oficinas de donde dimanan los Creditos, previniendo el pagamento, que S.M. manda hacer, à fin de que practicandose las correspondientes baxas, respondan

ha-

hayerlas executados, y hecho las demàs prevenciones respectivas al mayor resguardo, y cautela de los Reales Interesses.

V.

Verificada la baxa por el Pliego respondido, se harà por el mismo Contador General la equivalente en la Certificacion original del Credito, y con la misma fechadara su Certificacion particular, en que resumiendo la calidad, y cantidad del Credito, persona à quien corresponde, y lo que en virtud de ella debe percebir; se le satisfaga al Interessado por la Thesorerìa General, en consequencia solo de este Instrumento, y Recibo puesto à su continuacion por la parte à quien pertenezca, ò deba percebirlo, intervenido por el Contador de Data, abonandosele su importe à el Thesorero General de su quenta, sin otro requisito.

VI.

Ademàs de la formal justificacion, que deben tener los Creditos siempre, que no exista, ò haya de firmar el Pagamento la misma persona à quien corresponde, deberàn presentarse en la citada Contadurìa General los Poderes, Cessiones, ò legitimos Instrumentos, que califiquen à los que deban percibir su importe, à satisfaccion del Contador General; esto es, quando no constasse de las mismas Certificaciones de Credito haverlo justificado en las Oficinas donde se dieron, cuidando muy particularmente el Contador General, de que esto se examine con la mayor integridad, zelo, y honòr; sin que por ningùn caso pueda satisfacerse (como està mandado) Credito alguno despachado por el haber vencido en comùn por los Regimientos, y Cuerpos de la Tropa de Mar, y Tierra, Consejos, Audiencias, y Tribunales, por deberse observar las reglas, que estàn prevenidas, para verificar lo que justa, y debidamente corresponde à cada uno de los Individuos, que deben solo percibir el importe de sus respectivos Creditos.

VII.

Siendo el principal objeto del piadoso animo de S.M. el universal equitativo alivio de los Acrehedores, y que sin el menòr dispendio perciban la parte que les corresponda de sus Creditos; manda S.M. no se les lleve derechos algunos en la formalizacion, y satisfaccion de sus pagamentos.

VIII.

Para que con mayor comodidad, y promptitud se executen, quiere S. M. que por las Contadurìas principales de Exercito de Cathaluña, Aragòn, Valencia, Mallorca, Andalucìa, Galicia, Estremadùra, y Castilla, y las de las Plazas de Oràn, y Ceuta, y Presidios menores de Africa, como por las de los tres Departamentos de Marina de Cadiz, el Ferròl, y Cartagena, donde existieren los Acrehedores, que tengan Creditos pertenecientes al Reynado del Señor Don Phelipe Quinto, y se hallen con la justificacion, formalidad, y requisitos, que quedan prevenidos en esta Instruccion, se passen respectivamente los avisos à las Contadurìas, y Oficinas, donde se huviessen dado las Certificaciones de Credito: hagan las debidas baxas en las que dimanen de sus proprias Contadurìas, y en las particulares, que tienen los Interessados, y cautelada la Real Hacienda en debida forma, les dèn las que correspondan al pagamento, que deba hacerse à cada uno de los que precisamente existan en sus respectivas Provincias, y Departamentos, (porque los demàs deberàn acudir, como queda prevenido, à la Contadurìa General de Valores) para que en su virtud perciba su importe de la Thesorerìa de Exercito, Plaza, ò Departamento donde se formalizare, dando Recibo à su continuacion en la misma forma, modo, y circunstancias, que

se declaran en los Capitulos IV. V. y VI. de esta Instruccion, sobre el methodo que ha de seguir el Contador General de Valores, por lo respectivo à los que se formalizen, y executen en la Corte, y Theoreria General.

IX.

Los Pagamentos que se hicieren por los Theoreros de Marina, han de ser de solo los respectivos à Creditos de su classe, que procedan de Certificaciones dadas por las tres Contadurìas principales de esta Negociacion, y no en otra forma, ni en virtud de otro Instrumento, formalizandolos à nombre del Thesorero General, à quien de esta parte le han de dàr cuenta particular en fin de cada año, haciendose cargo del caudal, que con esta aplicacion se les entregare, (con separacion de los de Marina) y datandose de los pagamentos, que por esta razon hicieren en la misma forma, y baxo las reglas, que lo executan los Thesoreros de Exercito, cuyas Quentas se comprehenden en las del Thesorero General; y manda S.M. que por lo respectivo à estos Pagamentos, y qualquiera de sus incidencias, procedan los Contadores principales, y Thesoreros de Marina, baxo las ordenes que se les comunicare por el Ministro de Hacienda, sin participacion de otro Ministro.

X.

En consequencia de lo que se manda en el Capitulo III. de esta Instruccion, deberàn todos los Contadores principales remitir mensualmente al Contador General de Valores Relaciones individuales, que con distincion de classes declaren los pagos, que con su intervencion se huvieren hecho por aquellas Thesorerias, con expresion del liquido efectivo Credito de cada uno, el motivo, y persona à quien corresponde, y el importe del pago que se le hizo, para que en su virtud se hagan en la expressada Contadurìa General de Valores los correspondientes Asientos, segùn se previene en el citado Capitulo III.

XI.

Si con motivo de estos pagamentos ocurriere qualquiera duda, dificultad, ò embarazo, por defecto de justificacion del Credito, ù de la legitimidad de persona à quien corresponda, ò deba percibirlo, ù en otra forma; quiere S.M. se propongan por medio del Contador General de Valores, para que passandolas à mis manos, con su dictamen, dè cuenta à S.M. à fin de que resuelva lo que sea mas conforme à su Real intencion.

XII.

Y para que tenga el debido cumplimiento quanto se previene en esta Instruccion, manda S.M. se comunique al Consejo de Hacienda, y Contadurìa Mayor de Quentas, la General de Valores, y Thesorerìa General, y à los Intendentes de Exercito, y demàs Ministros, y Oficinas, à quien toque su observancia.

Buen-Retiro veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta. = El Marquès de Squilace.

*Concuerda con el Real Decreto, è Instruccion, que menciona, que por exemplar pàran entre los Papeles de la Escribanìa de Cabildo, à que me remito; y en virtud de Auto provèido en este dia por el Excmo. Sr. D. Antonio de Azlor, Marymòn, Guaso, y Corbera, Theniente General de los Reales Exercitos de S.M. y Gobernador de lo Politico, y Militar de esta Plaza, se mandò reimprimìr para entregàr à S.Exc. à fin de hacerlos distribuìr en quien tubiesse por conveniente. Y para que conste lo firmè en Cadiz à diez y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta años.*

*D.Francisco Castellanos.*